

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrida

v.

MARÍA DEL ROSARIO IBARRA  
COLÓN

Peticionaria

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Fajardo

KLCE202300725

Caso Núm.  
NSCR202300199 al  
NSCR202300203

Sobre:  
Art. 5.A (4to Grado)  
Ley 154 (208) (5 CS)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir<sup>1</sup>,  
el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, juez ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2023.

### I.

El 30 de junio de 2023, la señora María Del Rosario Ibarra Colón (señora Ibarra Colón o la peticionaria) presentó una petición de *certiorari*, en la que solicitó que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 27 de junio de 2023.<sup>2</sup> Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción solicitando juicio en su fondo se convierta en conferencia sobre estado de los procedimientos*, que presentó la peticionaria el 26 de junio de 2023.<sup>3</sup> En la misma, la peticionaria alegó que Ministerio Público no había cumplido con el descubrimiento de prueba que le solicitó desde el 6 de junio de 2023. Por ello, adujo que su representación legal no podía prepararse para el juicio señalado para el 5 de julio de 2023. En consecuencia, solicitó al TPI que

<sup>1</sup> La Juez Brignoni Mártir fue asignada al caso por virtud de la Orden Administrativa OATA-2023-116, en sustitución de la Juez Birriel Cardona.

<sup>2</sup> Archivada en autos y notificada a las partes el 28 de junio de 2023. Apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 1.

<sup>3</sup> Íd., págs. 2-8.

convirtiera dicho señalamiento en una vista sobre el estado de los procedimientos.

Junto a la petición de *certiorari*, la señora Ibarra Colón presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción*, en la cual solicitó que paralicemos los procedimientos en el TPI. Alegó que la celebración del juicio en su fondo, sin el beneficio del descubrimiento de prueba, resultaría en una violación a sus derechos y un fracaso a la justicia.

En atención a la petición de *certiorari* y a la solicitud en auxilio de jurisdicción, el 30 de junio de 2023, emitimos una *Resolución*. Mediante ésta, declaramos “No Ha Lugar” la solicitud en auxilio de jurisdicción, por la peticionaria incumplir con la notificación simultánea requerida en la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79. Además, concedimos al Pueblo de Puerto Rico (parte recurrida) un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*, para expresarse en torno a los méritos del recurso.

Tras concederle una prórroga, el 14 de julio de 2023, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó una *Solicitud de desestimación*. Alegó que, el 10 de julio de 2023, la peticionaria alcanzó un preacuerdo con el Ministerio Público, a base del cual realizó una alegación de culpabilidad por los delitos que se le acusó.<sup>4</sup> Adujo que el TPI aprobó dicho acuerdo y sentenció a la peticionaria a seis (6) meses y un (1) día de reclusión por cada cargo, los cuales cumpliría de forma concurrente y se ordenó bonificar lo cumplido.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> La señora Ibarra Colón fue acusada por cinco (5) violaciones al Art. 5, inciso (a), de la Ley Núm. 154-2008, conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, 5 LPRA sec. 1668. En síntesis, la peticionaria fue acusada de maltratar y actuar de forma negligente contra once (11) perros, dos (2) conejos y un (1) gato, ocasionándoles sufrimientos, los cuales mantenía enjaulados, sin alimento ni agua, bajo condiciones insalubres. Véanse las acusaciones. Íd., págs. 12-21.

<sup>5</sup> Véase la *Sentencia*. Apéndice de la *Solicitud de desestimación*, Anejo I, págs. 1-4.

En vista de lo informado por el Pueblo de Puerto Rico y considerando que el foro *a quo* dictó sentencia en el presente caso, procede desestimar la petición de *certiorari* por haberse tornado académica.<sup>6</sup>

Por las razones expuestas, se *desestima* la petición de *certiorari* por académica.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>6</sup> Regla 83 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (B) (5).